



# Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general  
26 de septiembre de 2016  
Español  
Original: francés

---

**Grupo de Examen de la Aplicación**  
Continuación del séptimo período de sesiones  
Viena, 14 a 16 de noviembre de 2016  
Tema 2 del programa provisional  
**Examen de la aplicación de la Convención de las  
Naciones Unidas contra la Corrupción**

## Resumen

## Nota de la Secretaría

## Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Malí .....	2



## II. Resumen

### Malí

#### 1. Introducción — Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Malí en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Malí es una república de tradición jurídica romanista, en la que el régimen constitucional se basa en el principio de separación de poderes. Malí firmó la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (“la Convención”) el 9 de diciembre de 2003 y depositó su instrumento de ratificación ante el Secretario General el 18 de abril de 2008.

Los delitos previstos en la Convención están tipificados principalmente en el Código Penal de Malí y en su proyecto de ley sobre la corrupción (PLCo), que tiene por objeto penalizar la corrupción de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones públicas internacionales, el soborno y la malversación en el sector privado y el encubrimiento del producto de cualquiera de esos delitos; en la Ley núm. 2014-015, de 27 de mayo, de prevención y represión del enriquecimiento ilícito (LEI); así como en la Ley núm. 2016-008, de 17 de marzo de 2016, que establece la Ley Uniforme de 2016 relativa a la Lucha contra el Blanqueo de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (Ley Uniforme de 2016).

Malí es miembro de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental. También forma parte de la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África y de la Unión Monetaria del África Occidental.

Actualmente, Malí, el Níger y el Chad están en proceso de firmar un proyecto de acuerdo de cooperación judicial (proyecto de acuerdo).

Según el artículo 116 de la Constitución de Malí, los tratados debidamente ratificados o aprobados tienen mayor autoridad que la legislación nacional, una vez publicados. Por lo tanto, las disposiciones de esos tratados, incluidas las de la Convención, son directamente aplicables sin necesidad de incorporarlas al derecho interno.

Los principales órganos competentes en la lucha contra la corrupción y los delitos conexos son:

- La Oficina del Auditor General creada por la Ley núm. 2012-009 de 8 de febrero de 2012 que deroga y sustituye la Ley núm. 03-030 de 25 de agosto de 2003. Esta oficina es un servicio administrativo que se ocupa de la auditoría general, en particular de los ingresos y los gastos de las instituciones de la República, las administraciones del Estado, las comunidades territoriales, las entidades públicas o cualquier otro organismo que reciba asistencia financiera del Estado.
- La Unidad Nacional de Procesamiento de Información Financiera creada por la Ley núm. 06-066 de 29 de diciembre de 2006 y establecida efectivamente por el Decreto núm. 07-297 de 10 de abril de 2007 como servicio administrativo que funciona bajo la supervisión del Ministro de Finanzas. La Unidad se encarga de reunir y procesar información sobre el blanqueo de

dinero y el financiamiento del terrorismo (recibo y transmisión de informes sobre operaciones sospechosas a las autoridades competentes).

- La Oficina Central de Lucha contra el Enriquecimiento Ilícito creada por la Ley núm. 2016-015 de 27 de mayo de 2014 relativa al enriquecimiento ilícito. La Oficina se encarga de aplicar el conjunto de las medidas de prevención, control y lucha en materia de enriquecimiento ilícito. Desde septiembre de 2015, el Decreto que establece la organización de la Oficina se encuentra en proceso de aprobación.
- El Comité de Seguimiento y Evaluación del Plan Nacional de Medidas de Aplicación de las Recomendaciones del Foro Nacional sobre la Lucha contra la Corrupción y la Delincuencia Financiera, creado por el Decreto núm. 10-350/PRM de 30 de junio de 2010. Se encarga de aplicar las recomendaciones del Foro Nacional sobre la Lucha contra la Corrupción y la Delincuencia Financiera.
- El Centro de Coordinación Económica y Financiera, compuesto por una fiscalía especializada, gabinetes de instrucción especializados y asistentes especializados de una brigada económica y financiera.

## **2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley**

### **2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen**

#### *Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)*

El soborno de funcionarios públicos nacionales está parcialmente tipificado en los artículos 119, 120 (soborno pasivo) y 122 (soborno activo) del Código Penal. En particular, los conceptos de beneficio indebido y beneficio de terceros no figuran claramente en las disposiciones mencionadas.

El soborno activo y pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas, así como el soborno activo y pasivo en el sector privado, están tipificados en el proyecto de ley de modificación del Código Penal (artículos 123-2 a 123-4 del PLCo).

El concepto de tráfico de influencias no se define en el Código Penal tal como se prevé en la Convención.

#### *Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)*

La Ley Uniforme de 2016 define los elementos del blanqueo de dinero de conformidad con la Convención, incluidas la participación, la complicidad, la tentativa, la asistencia y la incitación vinculadas con la comisión de ese delito (artículo 7). La Ley Uniforme de 2016 extiende la aplicación del delito de blanqueo de dinero a un amplio abanico de delitos determinantes (artículo 7).

Malí ha proporcionado al Secretario General una copia de su legislación sobre el blanqueo de dinero a través del Mecanismo de la Convención.

El artículo 123-7 del PLCo tipifica el encubrimiento.

*Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)*

El Código Penal tipifica la malversación (artículos 72, 73 y 252 a 257), el atentado contra los bienes públicos (artículo 107) y el abuso de confianza del derecho común (artículo 282). El uso ilícito de un bien público se sanciona por vía administrativa. El concepto de bienes privados o la referencia más general a todo tipo de bienes solo se prevén en el artículo 282.

Los artículos 112 del Código Penal y 118 y 119 del Código de la Contratación Pública tipifican el abuso de funciones únicamente en el marco de un procedimiento de contratación pública. No se mencionan el carácter intencional del delito, el hecho de cometer o abstenerse de cometer un acto ni el beneficio que redunde en provecho de quien abusa de sus funciones; tampoco se hace referencia a “otra persona o entidad”.

La Ley de Prevención y Represión del Enriquecimiento Ilícito tipifica el enriquecimiento ilícito. Está sujeta a esta ley toda persona física civil o militar, depositaria de la autoridad pública, que esté encargada de un servicio público o que haya recibido un mandato electivo, así como todo funcionario o empleado del Estado, de las comunidades territoriales y de las empresas u otros organismos públicos o conexos (artículo 3). Hasta ahora, la Corte Suprema ha recibido y procesado las declaraciones de patrimonio, pero en el futuro ello será competencia de la nueva Oficina Central de Lucha contra el Enriquecimiento Ilícito creada por la Ley de Prevención y Represión del Enriquecimiento Ilícito (artículo 6).

El artículo 123-7 del PLCo tipifica la malversación en el sector privado.

*Obstrucción de la justicia (art. 25)*

La obstrucción de la justicia se encuentra parcialmente tipificada en los artículos 222 y 245 del Código Penal. En particular, la legislación maliense no prevé la intimidación, el uso de la fuerza física, ni la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas. Además, las penas aplicables no están concertadas con los delitos (artículo 84; véase el artículo 245 del Código Penal) ni en consonancia con su gravedad.

*Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)*

La responsabilidad penal de las personas jurídicas está tipificada para el delito de blanqueo de dinero (artículo 124 de la Ley Uniforme de 2016), el delito de financiamiento del terrorismo (artículo 125 de la Ley Uniforme de 2016) y el delito de enriquecimiento ilícito (artículos 30 a 40 de la Ley de Prevención y Represión del Enriquecimiento Ilícito). Se encuentra en preparación un proyecto de ley para extender esta responsabilidad. Las sanciones administrativas se asientan en el Registro de Comercio y de Crédito Mobiliario y son difundidas por la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África.

*Participación y tentativa (art. 27)*

Los artículos 24 y 25 tipifican la participación en la comisión de un delito grave o un delito menos grave en calidad de cómplice, asistente o instigador.

La tentativa está prevista en el artículo 3 del Código Penal. Sin embargo, los delitos de corrupción se consideran delitos formales para los que la tentativa no existe.

*Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)*

Los artículos 1, 2 y 34 del Código Penal establecen la pena en proporción a la gravedad del delito y abarcan un amplio abanico de sanciones de encarcelamiento y multa. La corrupción en el sector público y el blanqueo de dinero son delitos graves sancionados con penas de encarcelamiento que van de cinco años a la prisión perpetua. La corrupción en el sector privado y el enriquecimiento ilícito son delitos castigados con penas de encarcelamiento que van de dos a cinco años.

Según la Constitución, los miembros del Parlamento gozan de inmunidad durante los períodos de sesiones parlamentarias, y esa inmunidad solo se les puede retirar con el consentimiento de la mesa de la Asamblea, en caso de delito flagrante o de una condena definitiva (artículo 62). No obstante, el proceso también puede suspenderse fuera del período de sesiones si lo solicita la Asamblea Nacional (artículo 62 de la Constitución). El Presidente de la República y los ministros pueden ser procesados por la Asamblea Nacional mediante una votación pública que cuente con una mayoría de dos tercios de los diputados. El Tribunal Superior de Justicia es competente para enjuiciarlos (artículo 95 de la Constitución). A día de hoy, el Tribunal Superior de Justicia nunca se ha reunido. El artículo 616 del Código de Procedimiento Penal prevé un procedimiento especial para enjuiciar a los magistrados. Los que hayan cometido un delito grave o un delito menos grave en el ejercicio de sus funciones son juzgados por la Corte Suprema (artículo 621 del Código de Procedimiento Penal).

Malí aplica el principio de oportunidad para enjuiciar (artículos 52 y 53 del Código de Procedimiento Penal). Sin embargo, los magistrados de la fiscalía tienen la obligación de incoar un proceso cuando los hechos les son comunicados por la Unidad Nacional de Procesamiento de Informaciones Financieras.

El juez de instrucción toma las medidas necesarias para conceder la libertad provisional, bien a pedido del acusado o de su abogado, bien a instancias de la Fiscalía, o bien de oficio, en cualquier etapa del proceso (artículos 148 a 157 del Código de Procedimiento Penal).

La libertad anticipada o condicional no está prevista en la ley maliense.

La Ley núm. 02-053 de 16 de diciembre de 2002 que establece el estatuto general de los funcionarios prevé sanciones disciplinarias como la suspensión temporal, el descenso de categoría o la destitución (artículo 74), sin perjuicio de las sanciones penales que puedan pronunciar las jurisdicciones competentes.

Los artículos 6 y 7 a) del Código Penal prevén la prohibición definitiva o temporal de ejercer una función pública, así como la privación temporal de los derechos cívicos y políticos, en particular para los delitos de corrupción.

El artículo 110 del Código Penal sanciona al funcionario que haya ejercido un cargo en una empresa pública con la prohibición de ejercer una función pública por cinco años o más. Por consiguiente, este artículo solo prevé sanciones para los depositarios de la autoridad del Estado, y no para todas las personas.

Malí dispone de legislación que promueve la reinserción social de las personas presas (artículos 79 y ss. del Decreto núm. 002/PG-RM de 4 de enero de 1988 que establece las modalidades de aplicación de la ley relativa al régimen penitenciario, y artículo 1 de la Ley núm. 01-003 de 27 de febrero 2001 que regula el régimen penitenciario y la educación vigilada).

Malí prevé la reducción o la exención de las penas solamente para las personas que presten cooperación en la investigación o el enjuiciamiento en materia de blanqueo de dinero, de financiamiento del terrorismo o de enriquecimiento ilícito. Malí no prevé la protección de las personas que cooperan con la justicia.

*Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)*

A excepción del artículo 95 de la Ley Uniforme de 2016, Malí no cuenta con legislación relativa a la protección de testigos, peritos, víctimas y denunciantes.

*Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)*

El artículo 42 del Código Penal prevé el decomiso de los bienes que hayan sido objeto del delito y del equipo u otros instrumentos utilizados en su comisión. El Código de la Contratación Pública prevé también el embargo de las garantías constituidas por el delincuente que haya cometido un delito de corrupción en un proceso de contratación pública (artículo 120). La Ley de Prevención y Represión del Enriquecimiento Ilícito también permite tomar medidas cautelares sobre los bienes muebles o inmuebles de la persona encausada.

Asimismo, la Ley Uniforme de 2016 prevé la incautación y el decomiso de los fondos y bienes relacionados con el blanqueo de dinero, así como el embargo preventivo de bienes, fondos u otros recursos financieros de las personas sospechosas (artículos 99 y 100). Esas disposiciones no abarcan todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención, y se echan en falta referencias a medidas de identificación y localización.

Malí no cuenta con una disposición general de derecho común que prevea el decomiso de bienes en relación con la corrupción.

Malí no tiene un organismo dedicado a administrar los bienes embargados, incautados o decomisados.

Malí prevé el decomiso de fondos y bienes que conformen el producto del delito, incluidos los bienes que se hayan mezclado con ese producto, en casos de delitos de enriquecimiento ilícito (artículo 42 de la Ley de Prevención y Represión del Enriquecimiento Ilícito). Ese mismo artículo y los artículos 99 y 128 de la Ley Uniforme de 2016 prevén el decomiso de ingresos y otros beneficios de bienes adquiridos gracias al enriquecimiento ilícito o el blanqueo de dinero. Sin embargo, no se contemplan todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención y, salvo en el caso del blanqueo, se echan en falta referencias a los bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o que se hayan mezclado con él (artículo 128 de la Ley Uniforme de 2016).

El secreto bancario no constituye un obstáculo para el enjuiciamiento (artículos 5, 6 y 96 de la Ley Uniforme de 2016).

El artículo 19 de la Ley de Prevención y Represión del Enriquecimiento Ilícito prevé la inversión de la carga de la prueba para establecer el origen ilícito de los bienes.

El artículo 31 de esa ley prevé la restitución de los objetos confiscados a toda persona que asegure tener derecho sobre ellos.

*Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)*

El Código de Procedimiento Penal prevé los siguientes plazos de prescripción para la acusación pública: diez años para los delitos graves, tres años para los delitos menos graves y un año para los delitos leves. La ley no establece el punto de partida del plazo de prescripción. En principio, se empieza a contar desde el día en que se comete el delito. Sin embargo, en lo que respecta al enriquecimiento ilícito se empieza a contar a partir del día en que se descubre el delito. La legislación maliense no prevé la suspensión de la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

A excepción del blanqueo de dinero y el financiamiento del terrorismo, Malí no toma en cuenta las condenas dictadas en el extranjero por los delitos tipificados con arreglo a la Convención (artículo 146 de la Ley Uniforme de 2016).

*Jurisdicción (art. 42)*

Malí ha establecido su jurisdicción respecto de los casos señalados en el artículo 42 de la Convención, a excepción de los delitos cometidos contra uno de sus nacionales y los delitos cometidos en el extranjero por una persona apátrida con residencia habitual en su territorio y los delitos cometidos a bordo de buques o aeronaves malienses (salvo los cometidos por militares, como dispone el artículo 16 del Código de Justicia Militar).

Malí no prevé la transmisión de información en otros ámbitos que no sean el blanqueo de dinero (artículo 78 de la Ley Uniforme de 2016) y la cooperación policial (artículos 41 y ss. del proyecto de ley sobre cooperación internacional (PLCI)).

*Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)*

En general, Malí considera un principio general del derecho la anulación de todos los contratos obtenidos por medio de un acto de corrupción, pues el consentimiento se estima viciado. Sin embargo, existen disposiciones específicas en materia de contratación pública (artículo 120 del Código de Procedimiento Penal).

El artículo 4 del Código de Procedimiento Penal permite iniciar una acción civil en pos de indemnización a quienes hayan sufrido personalmente un daño causado de manera directa por un delito. Sin embargo, esta disposición no se refiere expresamente a la posibilidad de que las personas jurídicas inicien una acción de esa índole. Malí no reconoce la posibilidad de que entablen acciones asociaciones cuyo objetivo sea la lucha contra la corrupción.

*Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)*

Malí cuenta con varios órganos especializados y, en particular, con la Oficina Central de Lucha contra el Enriquecimiento Ilícito (artículo 6 de la Ley de Prevención y Represión del Enriquecimiento Ilícito). Sin embargo, ese órgano aún no ha entrado en funciones (el proyecto de ley de septiembre de 2015 está en curso de lectura) y podría adolecer de una falta de independencia estructural y funcional.

La legislación maliense prevé la cooperación entre las autoridades públicas y los funcionarios públicos (artículo 58 del Código de Procedimiento Penal), así como la cooperación entre las autoridades públicas y las autoridades investigadoras y de la Fiscalía, en particular en lo que respecta al enriquecimiento ilícito (artículo 7 de la Ley de Prevención y Represión del Enriquecimiento Ilícito).

El Comité Central de Seguimiento reúne a los agentes de los sectores público y privado, así como a los agentes de la sociedad civil. Se encarga de aplicar las recomendaciones hechas por el Foro Nacional sobre la corrupción y la delincuencia financiera. A esos fines, el Comité Central elabora un plan de acción trienal relativo a la coordinación y la concertación entre los distintos agentes sectoriales.

La Unidad Nacional de Procesamiento de Información Financiera está facultada para solicitar a toda institución financiera información relativa a la comisión de delitos de blanqueo de dinero y de financiamiento del terrorismo.

Se han implementado dispositivos para sensibilizar a la población acerca de la lucha contra la corrupción y alentar a los ciudadanos a denunciar los actos de corrupción de los que hayan sido testigos. Sin embargo, el dispositivo más avanzado (número telefónico gratuito y campañas de sensibilización) está restringido solo al ámbito de la contratación pública.

**2.2. Logros y buenas prácticas**

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del capítulo III de la Convención:

- Según las disposiciones de la ley en materia de blanqueo de dinero, los magistrados de la Fiscalía están obligados a enjuiciar los hechos de los que les informe la Unidad Nacional de Procesamiento de Información Financiera.
- Malí cuenta con un número telefónico gratuito para facilitar la denuncia, incluida la denuncia anónima, de prácticas corruptas en la contratación pública.
- Malí tiene un plan de acción trienal para implementar las recomendaciones del Foro Nacional relativas a la lucha contra la corrupción. Este plan de acción fomenta una mayor concertación y coordinación entre los diferentes agentes de la lucha contra la corrupción (en los sectores público y privado).

**2.3. Problemas en la aplicación**

Las siguientes iniciativas podrían permitir reforzar más aún las medidas existentes de lucha contra la corrupción:

- Adoptar las medidas legislativas necesarias para que el delito de corrupción de funcionarios públicos nacionales incluya el beneficio indebido que



redunde en provecho del propio funcionario o en el de otra persona o entidad (art. 15);

- Aprobar el proyecto de ley por el que se penalizaría la corrupción de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones públicas internacionales, el soborno y la malversación en el sector privado, así como el encubrimiento del producto de los delitos de esa índole (arts. 16, 21, 22, y 24);
- Extender la penalización del delito de malversación u otra forma de desviación de bienes a todos los funcionarios públicos, al uso ilícito de los bienes, al beneficio de terceros u otras entidades, al peculado o a cualquier otro acto ilícito cometido por un funcionario público en relación con bienes, fondos o cualquier otra cosa de valor del ámbito privado (art. 17);
- Definir el concepto de tráfico de influencias y conferirle un carácter penal a fin de asegurar un ámbito más amplio que el previsto por la Constitución (art. 18);
- Extender el ámbito de aplicación del abuso de funciones a los conceptos de “beneficio indebido”, “para otra persona o entidad”, “omisión de un acto” y “abuso de funciones o del cargo” (art. 19);
- Aplicar las disposiciones de la nueva ley relativas al enjuiciamiento del enriquecimiento ilícito, en particular mediante el refuerzo de los recursos materiales y humanos necesarios para la recepción y la verificación eficaz de las declaraciones de patrimonio; aprobar el Decreto que establecería la organización de la Oficina Central de Lucha contra el Enriquecimiento Ilícito (art. 20);
- Añadir los conceptos de “aportación de pruebas”, “intimidación” y “beneficio indebido” al delito de obstrucción de la justicia. Reforzar el carácter disuasorio de la pena, previendo circunstancias agravantes en caso de que se amenace a ciertos funcionarios (art. 25);
- Aprobar una disposición de alcance general a fin de que las responsabilidades penales de las personas jurídicas se extiendan a delitos adicionales al blanqueo de dinero, el financiamiento del terrorismo y el enriquecimiento ilícito (art. 26);
- Considerar la posibilidad de tipificar la tentativa en casos adicionales al delito de corrupción (art. 27, párr. 2));
- Prever un plazo de prescripción que tome en cuenta los casos en que el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia. Considerar la posibilidad de ampliar el plazo de prescripción y retrasar su punto de partida hasta el día en que se descubra el delito, como se hace con el enriquecimiento ilícito (art. 29);
- Establecer las sanciones aplicables a los delitos en función de su gravedad (art. 30, párr. 1));
- Reexaminar las disposiciones constitucionales relativas a las inmunidades y los privilegios de jurisdicción a fin de garantizar que no representen un obstáculo para el enjuiciamiento (art. 30, párr. 2));

- Considerar la posibilidad de extender el procedimiento de enjuiciamiento obligatorio previsto para los delitos de blanqueo de dinero y financiamiento del terrorismo a los otros delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 30, párr. 3));
- Crear una estructura especializada para la administración de los bienes embargados, incautados o decomisados, de conformidad con las disposiciones de la Convención (art. 31, párr. 3));
- Adoptar las medidas adecuadas para permitir la incautación en casos de corrupción y extender la aplicación de estas medidas más allá del ámbito del blanqueo de dinero y el financiamiento del terrorismo (art. 31, párrs. 4), 5) y 6));
- Establecer un marco jurídico apropiado para asegurar la protección eficaz de testigos, peritos y víctimas, así como de todas las personas que, habiendo participado o no en la comisión de un delito, denuncien ante las autoridades competentes cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 32, 33 y 37, párr. 4));
- Reforzar los poderes de la Oficina Central de Lucha contra el Enriquecimiento Ilícito y conferirle independencia funcional y presupuestaria (art. 36);
- Reforzar las medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil. Extender la aplicación de esas medidas más allá del ámbito del blanqueo de dinero y el financiamiento del terrorismo (art. 37, párr. 1));
- Reforzar la estructura del Comité de Seguimiento a fin de asegurar un apoyo financiero y político continuo (art. 38);
- Apoyar el programa intensivo de formación de agentes ante los nuevos desafíos y reforzar la capacidad de los agentes encargados de la contratación pública (art. 39, párr. 1));
- Extender la posibilidad de denunciar delitos de manera anónima a sectores adicionales al de la contratación pública. Dar más visibilidad a los canales de denuncia y facilitar el acceso a ellos (art. 39, párr. 2));
- Velar por la buena aplicación de la nueva ley de lucha contra el blanqueo de dinero y el financiamiento del terrorismo. Extender a todos los demás delitos tipificados con arreglo a la Convención las disposiciones relativas a los antecedentes judiciales que contempla esa ley (art. 41);
- Ampliar las competencias de las jurisdicciones malienses respecto de todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 42, párr. 1));
- Extender la transmisión de información a ámbitos adicionales al blanqueo de dinero, el financiamiento del terrorismo y la cooperación policial (art. 42, párr. 5)).

## 2.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención

- Resumen de buenas prácticas/lecciones aprendidas (arts. 16, 18, 19, 22, 23, 24, 26, 37, 30, 32, 33, 34, 36, 39 y 41)
- Asistencia *in situ* de un experto calificado (arts. 16, 18, 22, 23, 24, 26, 27, 30, 32, 34, 36, 37, 39 y 41)
- Asesoramiento jurídico (arts. 16, 18, 19, 33, 37, 39 y 41)
- Elaboración de un plan de acción (arts. 16,18,19, 22, 23, 24, 26, 27, 30, 32, 33, 34, 36, 39 y 41)
- Programas de desarrollo de capacidades (arts. 32, 33, 37 y 39)
- Legislación tipo (art. 24)
- Redacción de leyes (art. 24)
- Asistencia para el establecimiento de la responsabilidad penal general en el caso de las personas jurídicas (art. 26)
- Ejecución de un programa de protección de testigos e informantes (art. 37)

## 3. Capítulo IV - Cooperación internacional

### 3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

*Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)*

La extradición está regulada por los convenios en que es parte Malí, en particular el Convenio A/P1/8/94 de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental sobre Extradición (CEDEAO Ex.). Además, el país considera la Convención la base jurídica para la extradición.

Se está redactando un proyecto de cooperación judicial entre Malí, el Níger y el Chad.

El proyecto de ley sobre la cooperación internacional (PLCI) contiene disposiciones acerca de la extradición (artículos 7 a 22). En espera de su aprobación, se aplican las disposiciones del Código de Procedimiento Penal (artículos 237 a 249), así como las de la Ley Uniforme de 2016 (artículos 157 a 161).

Todos los delitos tipificados con arreglo a Convención pueden dar lugar a la extradición, pues la ley prevé una pena privativa de libertad de dos años como mínimo (art. 3, párr. 1, del CEDEAO Ex.; art. 8 del PLCI). No se exige ninguna pena mínima en el caso del blanqueo de dinero (art. 156, párr. 1, de la Ley Uniforme de 2016). Los delitos de corrupción se consideran específicamente delitos extraditables (Protocolo de la CEDEAO sobre la Lucha contra la Corrupción).

En Malí los delitos de orden político no pueden dar lugar a la extradición (art. 244 del Código de Procedimiento Penal, artículo 4 del CEDEAO Ex.).

Los delitos tributarios, en cambio, sí pueden dar lugar a extradición (art. 9 del CEDEAO Ex., art. 8 del PLCI).

Para concederse la extradición debe cumplirse el requisito de doble incriminación (artículo 244 del Código de Procedimiento Penal y artículo 8 del PLCI). No obstante, esta exigencia no entra en juego para los delitos previstos en la Convención, ya que esta se aplica de manera directa y tiene prelación sobre la legislación nacional (artículo 116 de la Constitución).

Malí prevé procedimientos simplificados en determinadas situaciones (artículo 157 de la Ley Uniforme de 2016 y artículo 16 del PLCI).

En Malí es posible la detención de una persona cuya extradición se haya solicitado (artículo 240 del Código de Procedimiento Penal, artículo 22 del CEDEAO Ex., artículo 14 del PLCI).

Malí aplica el principio de *aut dedere aut judicare* (artículo 22 del Código de Procedimiento Penal, artículo 10 del CEDEAO Ex., artículo 161 de la Ley Uniforme de 2016, artículo 12 del PLCI).

Malí aplica estrictamente el principio constitucional de presunción de inocencia (artículo 9 de la Constitución), incluso en materia de extradición (artículos 2, 247 del Código de Procedimiento Penal).

Malí se reserva el derecho de denegar las solicitudes de extradición basadas en la discriminación (artículo 4 del CEDEAO Ex., artículo 10, párrafo 6, del PLCI).

El país ha firmado la Carta de la Plataforma de Cooperación Judicial en Asuntos Penales de los Países del Sahel (Plataforma), que alienta a los Estados firmantes a consultarse antes de denegar la extradición.

El traslado de personas condenadas es un procedimiento muy común y está previsto en todos los acuerdos bilaterales que ha ratificado Malí. El país ha aportado el ejemplo del traslado de 82 detenidos del Senegal a Malí en 2011 y el de otros detenidos de Tailandia a Malí en 2012.

#### *Asistencia judicial recíproca (art. 46)*

En Malí la asistencia judicial recíproca está regulada por el Convenio de la CEDEAO A/P.1/7/92 sobre asistencia judicial (CEDEAO AJ) y por las disposiciones específicas de la nueva Ley Uniforme de 2016 (artículos 138 a 155). El protocolo de la CEDEAO sobre la prevención y la lucha contra la corrupción prevé disposiciones específicas en materia de corrupción (artículo 15).

Además, el proyecto en curso de acuerdo de cooperación judicial entre Malí, el Níger y el Chad contiene disposiciones a esos efectos.

Malí no ha designado aún ante el Secretario General una autoridad competente en materia de solicitudes de asistencia judicial recíproca ni ha indicado en qué idiomas aceptaría esas solicitudes.

En virtud del principio de cortesía internacional, Malí no supedita la ejecución de una solicitud de asistencia judicial recíproca a la existencia previa de un tratado (artículo 2, párrafo 1, del PLCI).

Malí otorga la asistencia judicial recíproca más amplia posible en virtud de los convenios en que es parte y de su legislación nacional. No obstante, hay una limitación cuando la solicitud de asistencia judicial recíproca atañe a un delito

cometido por una persona jurídica, pues el país aún no reconoce la responsabilidad penal como un principio general.

La asistencia judicial recíproca prevista en la legislación de Malí engloba todas las medidas previstas en el artículo 46 de la Convención. Sin embargo, en la nueva versión del proyecto de ley de cooperación internacional no figuran las disposiciones específicas sobre declaraciones, testimonios, aportación de pruebas e identificación de una persona o de un objeto (art. 27).

En principio, el requisito de doble incriminación se mantiene en lo que respecta a la asistencia judicial recíproca (artículo 3 del PLCI). No obstante, en virtud del principio de cortesía internacional y de la aplicación directa de la Convención (artículo 116 de la Constitución), no es obligatorio que se cumpla ese requisito en el caso de los delitos tipificados con arreglo a la Convención.

El secreto bancario y el hecho de que una solicitud pueda entrañar cuestiones tributarias no constituyen motivos de denegación de asistencia judicial recíproca (artículo 23 del PLCI).

Una solicitud puede denegarse, en cambio, si es susceptible de afectar el orden público, la soberanía nacional, la seguridad o los principios fundamentales del derecho (artículos 23 y 25 del PLCI; artículo 140, párrafo 2, de la Ley Uniforme de 2016).

La comunicación proactiva de información sobre asuntos penales sin solicitud previa no se contempla expresamente en la legislación maliense; sin embargo, la Carta de la Plataforma precisa que su objetivo “es (...) compartir las experiencias relativas a la extradición y la asistencia judicial recíproca en materia penal”.

La legislación de Malí prevé la pronta ejecución de las solicitudes de asistencia judicial recíproca (artículo 6 del CEDEAO AJ).

Se garantiza el secreto de la solicitud de asistencia judicial recíproca (artículo 9 del CEDEAO AJ, artículo 141 de la Ley Uniforme de 2016, artículo 26 del PLCI). Si no puede ejecutarse la solicitud sin divulgarse información conexa, el Estado requerido notifica previamente al Estado requirente. No está prevista la utilización de información exculpatoria.

*Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)*

Malí intercambia información con fines de detección y represión a través de la plataforma de cooperación judicial de los países del Sahel, de INTERPOL y de la Red de Autoridades Centrales y Fiscales de África Occidental contra la Delincuencia Organizada (WACAP). La Carta de la Fiscalía de África Occidental prevé también el intercambio de información entre las autoridades centrales, los jueces y los agentes de policía a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional. La última versión del PLCI dedica un capítulo entero a la cooperación policial en asuntos penales.

La posibilidad de realizar investigaciones conjuntas y el uso de técnicas de investigación especiales se prevén en el capítulo 4 del PLCI y también en el proyecto de acuerdo de cooperación entre Malí, el Chad y el Níger. Sin embargo, en espera de que se aprueben esos textos, no existe en el derecho positivo maliense un dispositivo de esa índole.

Las técnicas de investigación especiales se prevén en la nueva Ley Uniforme de Lucha contra el Blanqueo de Dinero y el Financiamiento del Terrorismo (artículo 94) y en la Ley núm. 01-078 de 18 de julio de 2001 sobre la fiscalización de drogas y precursores (artículo 117). Además, una ley de mayo de 2013 creó la división judicial especializada en delincuencia organizada, que está dotada de poderes para llevar a cabo investigaciones especiales. Aun así, el ámbito de estas investigaciones es limitado y no incluye los delitos de corrupción.

### **3.2. Logros y buenas prácticas**

En general, cabe destacar los siguientes logros y buenas prácticas en la aplicación del Capítulo IV de la Convención:

- Malí considera la Convención la base jurídica de las solicitudes de asistencia judicial recíproca relativas a los delitos que esta tipifica. Además, la Convención se aplica de manera directa en virtud del principio constitucional de su primacía sobre el derecho interno.
- Malí aplica el principio de cortesía internacional, que le permite acceder a solicitudes de cooperación en ausencia de una base jurídica.

### **3.3. Problemas en la aplicación**

Las siguientes iniciativas podrían permitir reforzar más aún las medidas existentes de lucha contra la corrupción:

- Ampliar las competencias de las jurisdicciones malienses respecto de todos los delitos tipificados con arreglo a la Convención (art. 42, párr. 1));
- Extender la transmisión de información a ámbitos adicionales al blanqueo de dinero, el financiamiento del terrorismo y la cooperación policial (art. 42, párr. 5));
- Extender la responsabilidad penal de las personas jurídicas para permitir la ampliación de las medidas de asistencia judicial recíproca en lo que a estas se refiere (art. 46, párr. 2));
- Reincorporar las disposiciones relativas a declaraciones, testimonios, presentación de pruebas e identificación en el proyecto de ley de cooperación internacional (art. 46, párrs. 3) y 27));
- Aprobar el proyecto de ley de cooperación internacional en materia penal (arts. 46, párr. 12), 49) y 50));
- Actualizar la información proporcionada al Secretario General (art. 46, párrs. 13) y 14));
- Asegurarse de que las disposiciones aplicables en materia de blanqueo de dinero y en el marco de la aplicación del Convenio de la CEDEAO se integren en el proyecto de ley de cooperación internacional (art. 47));
- Asegurarse de firmar el proyecto de acuerdo de cooperación en materia penal entre Malí, el Chad y el Níger y avanzar en la firma de otros proyectos en curso (art. 49));

- Ampliar el ámbito de las técnicas de investigación especiales, en particular la entrega vigilada, a fin de que abarque delitos adicionales al blanqueo de dinero, el financiamiento del terrorismo y el tráfico de drogas (art. 50).

#### **3.4. Necesidades de asistencia técnica para mejorar la aplicación de la Convención**

- Resumen de buenas prácticas y lecciones aprendidas (arts. 46, 47, 48, 49 y 50)
- Asistencia técnica/asesoramiento jurídico (arts. 44, 47 y 49)
- Asistencia *in situ* de un experto calificado (arts. 47, 48, 49 y 50)
- Programas de fomento de la capacidad (arts. 44, 47, 49 y 50)
- Elaboración de un plan de acción para la aplicación (arts. 48 y 50)
- Acuerdo(s) o arreglo(s) modelo (arts. 44 y 50)
- Establecimiento de un programa de fomento de la capacidad destinado a las autoridades encargadas de la cooperación transfronteriza en materia penal y de investigaciones (arts. 49 y 50)
- Programas de fomento de la capacidad destinados a las autoridades encargadas de concebir y gestionar la utilización de técnicas de investigación especiales (art. 50).